BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.821

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 148/2002

Nómbrase Director.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 2001 finaliza el período de Ley como Director del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, el señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Carlos Alberto JARRIGE LIMA (M.I. 5.171.611), quien fuera nombrado por Decreto N° 1104 de fecha 22 de octubre de 1997.

Que la ARMADA, en su reemplazo propone la designación del señor Contraalmirante de Infantería de Marina (R.E.) Dn. José María MAURIZIO (M.I. 4.382.298).

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 8° de la Ley 22.919.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Director del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares por el período que se inicia el 1° de enero de 2002 y vence el 31 de diciembre de 2005, al señor Contraalmirante de Infantería de Marina (R.E.) Dn. José María MAURIZIO (M.I. 4.382.298).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 144/2002

Desígnanse a los titulares de la Dirección Nacional de Migraciones y del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al General de División (R) D. Juan Manuel LLAVAR (D.N.I. N° 7.715.708) Director Nacional de Migraciones dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2° —Desígnase al Teniente Coronel (R) D. Miguel Angel GARCIA MORENO (D.N.I. N° 4.420.438) Director Nacional del Registro Nacional de las Personas dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 145/2002

Designación de su titular.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SECRETARIO PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA al doctor Julio Alberto LUNA (D.N.I. N° 8.636.085).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 146/2002

Asígnase rango y jerarquía de Subsecretario al Director y al Subdirector General de Ceremonial.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el Decreto N° 70 del 9 de enero de 2002 y las atribuciones del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asígnase al Director General de Ceremonial, D. Sergio Adrián GRILLO (M.I. N° 8.209.428), rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2° — Asígnase al Subdirector General de Ceremonial, D. Alberto Oscar GARCIA (D.N.I. N° 10.464.051), rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 147/2002

Desígnase Presidente de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase transitoriamente en el cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE al Licenciado Narciso MUÑOZ (L.E. N° 7.600.981), con rango y jerarquía de Subsecretario, desempeñándose "ad honorem" y por un período de NOVENTA (90) días.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 149/2002

Acéptase la renuncia del Presidente.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO la renuncia presentada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, D. Roque MACCARONE, y

CONSIDERANDO:

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por D. Roque MACCARONE (M.I. N° 4.097.258), al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2° – Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 150/2002

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Hugo Nicolás Luis BRUZONE al cargo de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Hugo Nicolás Luis BRUZONE (M. I. N° 20.537.233) al cargo de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 142/2002

Desígnase Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares.

Bs. As., 17/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor D. Hernán Martín PEREZ REDRADO (D.N.I. N° 14.610.971).

Art. 2° — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, al señor D. Hernán Martín PEREZ REDRADO, mientras dure el desempeño de sus funciones como Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 157/2002

Marco normativo para la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 23/2001.

Bs. As., 21/1/2002

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la grave crisis económica y social que afecta a la Nación Argentina así como la magnitud del desequilibrio evidenciado en la situación financiera del sector público obligaron al Gobierno Nacional a adoptar oportunamente distintas medidas tendientes a reducir el déficit fiscal.

Que, con tal propósito, el artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 estableció que, en ningún caso, podría superarse la retribución asignada por el artículo 1° del mismo acto al titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la aplicación de la norma en cuestión ha generado dificultades originadas en la equiparación generalizada de los distintos niveles remunerativos, al margen del efectivo ejercicio de responsabilidades de carácter gerencial o ejecutivo, así como del reconocimiento de la carrera administrativa.

Que asimismo se ha podido determinar que las distorsiones producto de lo apuntado en el anterior considerando han comenzado a afectar el normal desenvolvimiento de la gestión operativa de las unidades organizativas encargadas de brindar servicios básicos a la comunidad, como consecuencia de la directa incidencia que las nuevas restricciones ejercen en la cobertura de los cuadros gerenciales de las distintas dependencias públicas.

Que al respecto debe recordarse que la idoneidad para el acceso a la función pública es un requisito de raigambre constitucional y, por tanto, es deber del Estado Nacional diseñar los mecanismos para que este imperativo no se vea amenazado por la generación de efectos no deseados de medidas de contención del gasto que pueden ser reemplazadas con idéntico nivel de eficacia.

Que, por otra parte, en momentos en que el Estado Nacional demanda a los cuadros jerárquicos del sector público un especial esfuerzo de dedicación y creatividad en la instrumentación de las políticas públicas dirigidas a superar la actual situación de crisis se impone la necesidad de dictar en forma inmediata las medidas que permitan salvar los obstáculos señalados.

Que a tal efecto se entiende prudente disponer que las retribuciones del universo jurisdiccional al que alude el citado artículo 2° del Decreto N° 23/01 sean ajustadas conforme con los lineamientos fijados por el marco normativo vigente con anterioridad al dictado de esta última norma.

Que sin perjuicio de ello y ante la realidad que impone la emergencia económica y social que atraviesa la Nación Argentina, debe ratificarse la indeclinable voluntad del Gobierno Nacional de impedir que las adecuaciones que se produzcan como consecuencia de lo antes señalado modifiquen el nivel de ahorro que la previsión del comentado artículo ya ha asegurado en los gastos previstos para cada sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y por la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que a partir del 1° de enero de 2002, las retribuciones de los funcionarios, empleados y demás personas vinculadas con la Administración Pública Nacional y comprendidas en los alcances del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 deberán adecuarse, según cada caso, a los lineamientos contemplados en el marco normativo vigente con anterioridad al dictado de esta última norma.

Art. 2° — Establécese que lo dispuesto en el artículo anterior no podrá implicar de manera alguna la disminución de los niveles de ahorro en el gasto del presupuesto jurisdiccional correspondiente, prevista en el precitado decreto.

Art. 3° — Aclárase que con el propósito de cumplimentar el objetivo referido precedentemente, las distintas jurisdicciones, entidades, organismos o dependencias involucrados deberán efectuar reducciones en las distintas partidas presupuestarias asignadas, de forma de compensar lo dispuesto por el artículo 1° del presente acto y asegurar, a la vez, que no se vea afectado en modo alguno el normal funcionamiento del servicio.

Oportunamente, se establecerán las partidas necesarias para atender aquellos organismos que no puedan efectuar compensaciones entre incisos todo ello sin afectar el presupuesto general.

Art. 4° — Delégase en la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO la facultad de dictar normas interpretativas, reglamentarias y complementarias del presente decreto.

Art. 5° — Notifíquese a las distintas jurisdicciones.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge L. Remes Lenicov. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio. — José H. Jaunarena. — José I. de Mendiguren. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf. — Jorge R. Vanossi.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 158/2002

Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Instrúyese al Comité Directivo del mencionado Fondo para que, por medio de su fiduciario, el Banco de la Nación Argentina, proceda a la compra directa de papel para la impresión de papel moneda bajo la forma de dichas Letras.

Bs. As., 21/1/2002

VISTO lo dispuesto por los Decretos N° 286 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, N° 1004 del 9 de agosto de 2001, N° 1397 del 4 de noviembre de 2001, N° 1603 del 5 de diciembre de 2001, N° 40 del 6 de enero de 2002 y la Comunicación "A" 3425 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 10 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 40/02 se dispuso ampliar la emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) autorizada por los Decretos N° 1004/01 y N° 1397/01, hasta la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES ($ 2.800.000.000), para cumplir con las obligaciones referidas en esas normas.

Que resulta necesario proceder a la adquisición del papel moneda sobre el cual se imprimirán las LECOP. También corresponde prever la eventual compra de otros insumos relacionados con dicha impresión, atendiendo al carácter específico de los mismos y a la circunstancia de que no se produzcan en nuestro país. Además, corresponde tener en cuenta la demora que suele derivarse del cumplimiento de los plazos normales en las operaciones de comercio exterior.

Que por las graves circunstancias económicas y sociales que atraviesa el país y que son de público y notorio conocimiento, resulta imprescindible abreviar todos los plazos y procedimientos para facilitar la referida impresión en el lapso más perentorio posible.

Que dichas circunstancias tornan imprescindible encuadrar el procedimiento para dicha adquisición, como contratación directa por razones de urgencia, procedimiento igualmente contemplado en los regímenes de contratación que los organismos del ESTADO NACIONAL emplean y que analógicamente sirven de marco jurídico supletorio para la presente operación.

Que, por otra parte, la adquisición que se autoriza presenta características especiales por la especificidad del producto y por sus particulares condiciones de comercialización, razón por la cual deberá basarse en las especificaciones de tipo técnico que a tal efecto ha aprobado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme surge del Contrato de Fideicomiso aprobado por el Decreto N° 286/95 y sus modificatorios, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, se encuentra facultado para realizar cuantos actos fueren necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

Que el Decreto N° 1603/01 dispone que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL se integrará con los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese al Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para que, a través de su fiduciario, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, proceda a la compra directa de papel para la impresión de papel moneda bajo la forma de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) cuya emisión fue dispuesta por el Decreto N° 40/02, quedando autorizada también la eventual compra de otros insumos relacionados con dicha impresión, que además deberá cubrir las previsiones técnicas que correspondan para la sustitución de las LECOP que se deterioren por el uso.

Art. 2° — La selección del proveedor que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL efectúe deberá basarse en la oferta que proponga el precio más conveniente y el menor plazo de entrega del papel objeto de la contratación, con las especificaciones técnicas que,

aprobadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, forman parte del presente como Anexo I.

Art. 3° — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como tal y como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y los demás organismos del ESTADO NACIONAL que por cualquier circunstancia deban participar en la compra, importación, pago del precio en la moneda que pacte el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y demás actos que se vinculen con la adquisición que se instruye por el presente, deberán facilitar la urgente tramitación de los pasos que se generen para concretar dicha adquisición, en los ámbitos de su competencia. Las operaciones a que diera lugar la misma deberán cursarse por el Mercado Oficial de Cambio y quedan exceptuadas del cumplimiento de cualquier plazo de pago.

Art. 4° — El presente gasto será atendido con los recursos que administra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO I

CARACTERISTICA	PAPEL A ADQUIRIR
Composición fibrosa	Algodón 100%
Dimensiones de las hojas	542mm x 490mm
Peso	90 g/m2
Espesor	0,117mm
Resistencia al plegado	Aprox. 5000
Fibras invisibles	Rojo, amarillo y azul



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 112/2002

Prohíbese el ingreso de animales vacunados contra la fiebre aftosa de cualquier origen, destino y finalidad, en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén y Río Negro. Excepciones.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el expediente N° 1351/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Dirección Nacional de Sanidad Animal, propicia la adecuación de la reglamentación para el movimiento de animales con destino a las Regiones Patagonia Norte B y Patagonia Sur, áreas libres en donde no se practica la vacunación, establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 y en la Resolución N° 58 del 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en tal sentido, resulta imprescindible adecuar las normas referidas a los movimientos y traslados de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a las Regiones Patagonia Sur y Norte B.

Que la medida propiciada encuentra fundamento en la necesidad de ajustar los procedimientos para el ingreso de animales en pie de acuerdo a las exigencias de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), a efectos de poder solicitar el reconocimiento internacional de la zona libre sin vacunación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 2°, incisos d) y e) de la Ley N° 24.305, en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 y en el artículo 8°, incisos e) y l) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbase el ingreso de animales vacunados contra la Fiebre de Aftosa de cualquier origen, destino y finalidad a las Provincias que a continuación se detallan:

— CHUBUT

— SANTA CRUZ

— TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

— NEUQUEN

— RIO NEGRO

Art. 2° — Exceptúase de lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución, a las zonas de:

NEUQUEN: la zona de vacunación comprendida por el área limitada de Piculefú (Ruta Nacional N° 237, Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), Cutral-Có (Ruta Provincial N° 10), Añelo (Ruta Provincial N° 7), el cruce de Rutas Provinciales Nros. 7 y 8, Puente Dique Ballester, Puente Centenario-Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Balsa Las Perlas sobre el Río Limay.

RIO NEGRO: el área de vacunación establecida por los límites de: al Norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA, al Oeste por el límite político con la Provincia de NEUQUEN, al Este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES y al Sur por el Río Negro. El límite Sur de esta región está dado por el margen Sur del Río Negro a excepción del Valle Azul, situado en el margen Sur de dicho río, en el Departamento El Cuy, los establecimientos linderos sobre el margen Sur de ese río en el Departamento Avellaneda, al Este de la Ruta Provincial N° 250 desde el Solito hasta Pomona, al Este de la Ruta Provincial N° 2 en el Departamento San Antonio y la zona Sur de los Departamentos de Conesa y Adolfo Alsina.

BUENO AIRES: El Partido de Carmen de Patagones ubicado al Sur del Río Colorado queda exceptuado de la prohibición de ingresos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa.

Art. 3° — Exceptúase de lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, a los animales que provengan de países libres o zonas libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación oficialmente reconocidos por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Art. 4° — Se autoriza el ingreso de semen y embriones a la región establecida en el artículo 1° de la presente resolución, cumpliendo con los requisitos técnicos que a tales efectos establezcan a forma conjunta la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, consistentemente con lo establecido por el CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL.

Art. 5° — Se prohíbe el ingreso de todo producto biológico no esterilizado que implique un riesgo de vehiculización del virus de la Fiebre Aftosa.

Art. 6° — Derogar parcialmente las condiciones de ingreso de animales vivos previstas en la Resolución SENASA N° 58 del 24 de mayo del 2001, en todo aquello que se oponga a los términos de la presente resolución.

Art. 7° — Modificar parcialmente las condiciones de ingreso de animales vivos previstas en la Resolución SENASA N° 58 del 24 mayo de 2001, en las zonas referidas.

Art. 8° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Bernardo G. Cané.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 389/2002

Fondos Comunes de Inversión. Sustitución artículo 21 del Capítulo XXVIII de las Normas (N.T. 2001), texto introducido por RG 288/2002.

Bs. As., 17/1/2002

VISTO el expediente N° 64/02 el registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General Fondos Comunes de Inversión s/Sustitución Artículo 21 del Capítulo XXVIII de las NORMAS (N.T. 2001) texto introducido por la Resolución General N° 388/02", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de enero de 2002 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictó la Comunicación "A" 3437.

Que mediante la Resolución General N° 388/02 este Organismo conformó la decisión adoptada por los órganos activos de los Fondos Comunes de Inversión cuyas cuotapartes estén denominadas en pesos y en dólares estadounidenses, respecto de la suspensión de su operatoria durante los días 11, 14 y 15 de enero de 2002, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 24.083 y el artículo 17 del Decreto N° 174/93.

Que asimismo en dicha Resolución esta COMISION NACIONAL DE VALORES decidió establecer que los órganos activos de los Fondos Comunes de Inversión cuyas cuotapartes estén denominadas en pesos y en dólares estadounidenses, que hubieran hecho uso de la opción dispuesta por el artículo 23 de la Ley N° 24.083 y el artículo 17 del Decreto N° 174/93, continuarán con la suspensión hasta tanto se instrumente lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 9 de fecha 10 de enero de 2002.

Que la Comunicación "A" 3437 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA permite a las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes en dólares optar por transferir en forma parcial o total sus saldos de una cuenta corriente en dólares a una cuenta corriente en pesos al tipo de cambio del mercado oficial.

Que como consecuencia de esta disposición, y ante solicitud expresa del cuotapartista, los Fondos Comunes de Inversión que se encuentren alcanzados por el artículo 21 del Capítulo XXVIII - Disposiciones Transitorias - de las NORMAS (N.T. 2001) texto introducido por la Resolución General N° 388/02, y cuyas cuotapartes estén denominadas en dólares estadounidenses, se encuentran habilitados a abonar rescates en pesos al tipo de cambio oficial.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083, el artículo 1° del Decreto N° 174/93, y los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811 (Mod. Decreto N° 677/01).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 21 del Capítulo XXVIII - Disposiciones Transitorias - de las NORMAS (N.T. 2001) texto introducido por la Resolución General N° 388/02, por el siguiente texto:

"ARTICULO 21. — Los órganos activos de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes estén denominadas en dólares estadounidenses, y ante requerimiento expreso del cuotapartista, podrán recibir solicitudes de rescates y abonar las mismas en pesos al tipo de cambio oficial".

Art. 2° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 115/2002

Registro de Profesionales Veterinarios habilitados para el predespacho a faena con destino a la Unión Europea. Requisitos y procedimientos. Apruébanse las "Instrucciones Generales de procedimiento para el despacho a faena con destino a la Unión Europea". Certificado sanitario.

Bs. As., 18/1/2002

VISTO el expediente N° 21.942/2001, las Resoluciones Nros. 178 del 12 de julio de 2001, 495 de 6 de noviembre de 2001 y 36 del 4 de enero de 2002, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la experiencia recogida hasta el presente en la aplicación de la Resolución SENASA N° 178 del 12 de julio de 2001, se ha verificado una mayor seguridad en las garantías que debe brindar el Estado, en la identificación de los animales que se movilicen hacia diferentes destinos.

Que la confiabilidad que se enuncia en el considerando anterior, puede ser incrementada en el despacho de tropas para frigoríficos con destino a exportación para la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes.

Que en orden a lo enunciado, se ha efectuado un exhaustivo análisis de la legislación sanitaria de la UNION EUROPEA, con especial énfasis en sus Directivas Nros. 89/662/CEE, 90/425/CEE, 93/402/CEE y 96/93/CE, y normas posteriores que las modifican, amplían y/o complementan, en la aceptación de la compatibilización de normas sanitarias entre los servicios de la UNION EUROPEA y los del país, coadyuvará a una mayor fluidez comercial en función del aporte sanitario que mediante el presente acto se intenta.

Que sobre la base del criterio señalado, es conveniente la profundización de los controles del ganado destinado a la exportación hacia la UNION EUROPEA o mercados con requerimien-

tos equivalentes, que eleve las garantías sanitarias ya obtenidas con la aplicación de la Resolución SENASA N° 178/2001, la que mantendrá plena vigencia para el despacho hacia los restantes destinos.

Que en el caso, se ha estimado que la verificación del estado sanitario de las tropas y de las marcas de todos los animales a despachar con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes, permitirá aumentar los estándares de control sobre los mismos.

Que para cumplir tal cometido es necesario, en la emergencia, comprometer el concurso de veterinarios privados y las Fundaciones y/o Entes de Lucha contra la Fiebre Aftosa, los que por el tipo de tareas que vienen desarrollando en el ámbito sanitario y los controles que efectúan en los predios a través del trabajo a campo, se encuentran capacitados para ejercer el control primario relativo a higiene, transporte, sanidad e identificación de los animales a despachar, dando cuenta de su intervención a través de la emisión de un certificado, que el propietario deberá obligatoriamente presentar ante la Oficina Local del SENASA para obtener el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) que lo habilita a remitirlos a ese destino.

Que por ello funcionará en el ámbito de las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, un registro en el que se inscribirán los veterinarios que realizarán la inspección previa de ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes.

Que posteriormente al dictado de la Resolución SENASA N° 36/2002, como una medida de mayor garantía sanitaria y en concordancia con las Directivas que sobre el particular emitiera la UNION EUROPEA, se incorporará en la certificación sanitaria a realizar por los veterinarios privados, la verificación de que los animales a embarcar observen una permanencia mínima de CUARENTA (40) días en el campo de extracción.

Que en atención a que el nuevo procedimiento se iniciaba el 20 de diciembre de 2001, se ha estimado metodológicamente apropiado derogar las Resoluciones SENASA Nros. 495/2001 y 36/2002, emitiendo con los mismos fundamentos una nueva resolución, la que contendrá las garantías complementarias enunciadas en el considerando precedente.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, en orden a los objetivos invocados consideran apropiado el dictado de la presente resolución.

Que los artículos 1°, apartado 3 y 15°, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales facultan la adopción de las medidas que se tratan.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme las atribuciones conferidas mediante el artículo 8°, incisos e), i) y l) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Todo despacho de ganado susceptible a la Fiebre Aftosa que se realice en Territorio Nacional desde campos habilitados con destino a faena para su exportación hacia la UNION EUROPEA o futuros mercados con exigencias equivalentes deberá cumplimentar, por razones sanitarias, lo establecido en la presente resolución, además de lo contenido en la Resolución N° 178 del 12 de julio de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, el "Registro de Profesionales Veterinarios habilitados para el predespacho a faena con destino a la UNION EUROPEA", conforme los requisitos y procedimientos que se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Apruébanse las "Instrucciones Generales de procedimiento para el despacho a faena con destino a la UNION EUROPEA" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Impleméntase el Certificado Sanitario para despacho de tropas a faena con destino a la UNION EUROPEA, que los veterinarios inscriptos en el Registro creado por el artículo 2° de la presente resolución, deberán cumplimentar conforme las instrucciones y el modelo que se agrega como Anexo IIa que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Se establece la obligatoriedad de identificación de origen de los animales que no hayan nacido en el establecimiento rural habilitado para UNION EUROPEA. El sistema a utilizar debe ser de fácil auditoría y estar aprobado por este Servicio Nacional.

Art. 6° — A partir de la puesta en vigencia de la presente resolución no se autorizarán despachos a UNION EUROPEA desde establecimientos que registren ingresos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con una antelación menor a CUARENTA (40) días desde la fecha en que se pretende remitir una tropa con ese destino. Se exceptúa de este requisito a aquellos establecimientos rurales inscriptos que practiquen un sistema de cuarentenado interno verificable de los animales que ingresen al mismo en sectores del establecimiento separados de aquellos en los que se encuentren animales a ser despachados para la faena con destino a la UNION EUROPEA.

Art. 7° — El productor deberá llevar un cuaderno foliado por la Oficina Local del SENASA donde registrará las altas y bajas de animales del mismo. Llevará también una carpeta donde archivará los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), de los animales que ingresen al predio así como las guías de traslado de los mismos.

Art. 8° — Deróganse las Resoluciones Nros. 495 de 6 de noviembre de 2001 y 36 del 4 de enero de 2002 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y cualquier normativa que se oponga a la presente resolución.

Art. 9° — Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar, de corresponder, a la baja de los responsables de los registros pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REGISTRO DE PROFESIONALES VETERINARIOS HABILITADOS PARA EL PREDESPACHO A FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

DEL REGISTRO DE VETERINARIOS HABILITADOS:

1 - Las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA habilitarán el presente Registro, en el que deberán registrarse los veterinarios que aspiren a ser convocados a cumplir las funciones a que el mismo los habilita.

2 - El Registro deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y Apellido del Profesional.

b) Documento de Identidad.

c) Número Matrícula Profesional.

d) Colegio en que se matriculó.

e) Domicilio y Teléfono/Fax.

f) Departamento o Partido.

g) Provincia.

3 - El jefe de la Oficina Local deberá extender constancia de la inscripción que entregará al habilitado, indicando en la misma el ámbito en el cual desarrollará sus tareas.

4 - Paralelamente, comunicará también la inscripción a la Fundación o Ente actuante en el ámbito de la Oficina Local.

5 - Mensualmente elevará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y comunicará al Ente y/o Fundación las altas registradas; las bajas del registro deberán informarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibidas, a los mismos destinos.

ANEXO II

INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESPACHO DE TROPAS A FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

1 - DEL PRODUCTOR SOLICITANTE:

a) El productor que tenga ganado en un campo habilitado para remitir hacienda a faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA deberá tener en su poder y en el predio de extracción, una carpeta en la cual archivará copia de los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) y Guía de traslado de todos los animales ingresados al predio, así como un cuaderno foliado de altas y bajas de los animales, documentación que podrá ser requerida para garantizar permanencia en el mismo, ya que queda prohibido que algún animal que haya ingresado al establecimiento en un plazo inferior a los CUARENTA (40) días forme parte de la tropa.

b) Cuando requiera Certificación Sanitaria para traslado a faena deberá presentarse en la Fundación y/o Ente de Lucha contra la Fiebre Aftosa con una anticipación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas anteriores a la carga. En dicho momento informará fecha y hora de la carga, cantidad y categoría de los animales a inspeccionar.

c) Comunicará quien es el veterinario registrado que realizará la inspección o solicitará la asignación de un profesional para ejecutar la tarea.

d) Una vez efectuada la inspección, se dirigirá a la Oficina Local de SENASA, con el original y el duplicado del Certificado Sanitario para la emisión del DTA.

e) Emitido el DTA, intervenido el certificado sanitario, el productor o la persona que éste designe verificará que el transportista complete los datos del rubro 11 del DTA, quedando habilitado sanitariamente a partir de dicho momento el transporte de la carga.

2 - DE LA FUNDACION Y/O ENTES DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

a) Ante la presentación del productor solicitante, la Fundación y/o Ente procederá a verificar que el campo esté habilitado para extracción con destino a la UNION EUROPEA, conforme los listados de respaldo que al efecto le suministró la Oficina Local.

b) Tomará nota del veterinario registrado que realizará la inspección o bien designará uno, si así es solicitado por el productor y le suministrará un juego del Certificado Sanitario a emitir, cuya numeración quedará consignada en el registro habilitado al efecto, tantas caravanas de cola como animales a despachar y los precintos necesarios para el transporte a faena, descargando los mismos del registro habilitado, con mención de numeración, cantidad y productor solicitante.

c) Una vez realizada la inspección archivará el triplicado suscripto por el veterinario registrado.

d) Solicitará por nota a la Oficina Local la reposición de certificados, caravanas y/o precintos, cuando haya consumido el OCHENTA POR CIENTO (80%) de sus existencias.

e) Cuando el veterinario registrado sea suministrado por la Fundación, ésta no podrá percibir por la emisión del certificado sanitario una suma superior a PESOS VEINTICINCO ($ 25.-) por jaula.

3 - DEL VETERINARIO REGISTRADO:

a) El veterinario registrado se dirigirá al campo motivo de la inspección y requerirá del productor o representante, certificado, caravanas y precintos.

b) Procederá a realizar la inspección clínica de los animales a cargar, verificando que los mismos se encuentran sanos y no registran sintomatología compatible con la Fiebre Aftosa. Verificará que todos los animales se encuentren convenientemente identificados con la marca a fuego del Establecimiento inspeccionado y que la misma sea claramente visible, legible e identificable, solicitará al Productor que le exhiba DTA y Guías de Traslado, correspondientes al ingreso de dichos animales, garantizando en su certificación que los mismos han permanecido como mínimo CUARENTA (40) días en el predio de extracción antes del embarque; aplicará las caravanas de cola y colocará los precintos en el transporte y completará el Certificado Sanitario cuyo modelo obra como Anexo IIa del presente instructivo.

c) Verificará la constancia del lavado y desinfección, así como el estado del camión que transportará la tropa.

d) En el caso de no poder certificar alguno de los ítems motivo de la inspección, NO otorgará el Certificado Sanitario, no estando autorizado a realizar excepciones de ningún tipo.

e) Si la inspección finalizó satisfactoriamente, entregará original y duplicado del Certificado Sanitario al solicitante y le hará firmar el triplicado como constancia de entrega.

f) El triplicado suscripto por el solicitante deberá entregarse posteriormente en la Fundación y/o Ente de Lucha, para su control, registro y archivo.

4 - DE LA OFICINA LOCAL DEL SENASA:

a) Al presentarse el titular del establecimiento o la persona que éste designe para despachar tropa a faena con destino a la UNION EUROPEA, el jefe de la Oficina Local verificará en primer lugar que el campo de extracción se encuentre habilitado para dicho destino y su situación sanitaria al momento de la solicitud.

b) Acto seguido controlará el Certificado Sanitario verificando su contenido y que el veterinario emisor se encuentre registrado en su Oficina Local; de ello dejará constancia en el original de dicho certificado, en el espacio destinado a tal fin.

c) Efectuados estos controles y aquellos de rigor para este tipo de certificado, seguirá el procedimiento habitual para la emisión del DTA, insertando en el espacio en blanco ubicado entre el nombre del documento de tránsito y su numeración, el número de Certificado Sanitario, dicha inscripción podrá ser colocada en forma manuscrita.

d) Abrochará el original del Certificado Sanitario con el original del DTA, cruzando los dorsos de ambos documentos con su firma y sello.

e) Entregará ambos elementos al solicitante para proceder al despacho de la hacienda hacia el destino certificado.

5 - DEL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL EN FRIGORIFICO:

a) Al llegar la tropa al frigorífico, el veterinario oficial procederá a la recepción del modo acostumbrado, realizando los controles dispuestos por las reglamentaciones vigentes.

b) Verificará la concordancia de precintos con los registrados en el DTA y el Certificado Sanitario y que los animales se encuentren caravaneados.

c) Errores en la confección del DTA o Certificado Sanitario, falta de correspondencia en los datos, ausencia del Certificado Sanitario, falta de precintos, impedirán de manera absoluta la faena con destino a la UNION EUROPEA.

d) Autorizada la descarga y realizada la faena en forma normal, resguardará convenientemente identificados por fecha de faena y número de DTA, los precintos por el término de SIETE (7) días.

ANEXO IIa

CERTIFICADO SANITARIO

(DESPACHO DE TROPAS A FAENA CON DESTINO UNION EUROPEA)

El veterinario que suscribe el presente informa que en la fecha .... , se presenta en el Establecimiento.................................., propiedad de ....RENSPA N°............., ubicado en............................, Dpto./Partido ...., Provincia.................., a inspeccionar una tropa para despacho a faena con destino a la UNION EUROPEA, compuesta de .... Que aplicando la legislación sanitaria Argentina y en pleno conocimiento de las Directivas Nros. 93/402/CEE y 96/93/CE,

CERTIFICA:

1- Que a la revisación clínica efectuada, los animales motivo de la inspección se encuentran sanos y sin sintomatología compatible con la Fiebre Aftosa y que los animales han permanecido como mínimo CUARENTA (40) días antes de la fecha de embarque en este Establecimiento.

2- Que todos los animales inspeccionados se encuentran convenientemente identificados con la marca a fuego del establecimiento de propiedad que inspeccionó, cuyo diseño he tenido ante mi vista.

3- Que he aplicado a todos los animales que componen la tropa inspeccionada caravanas de cola, color violeta, identificadas “SENASA - Destino Faena UNION EUROPEA”, cuyos números son los siguientes ....

4- Que el despacho se ha efectuado de acuerdo a los términos de la resolución SENASA Nro. 178/ 2001, y que el número del precinto del transporte es...

5- Que he verificado la constancia de higienización del transporte así como su correcto estado de lavado y desinfección para transportar la tropa.

6- Que en el establecimiento no se registraron ingresos de animales de las especies susceptibles a la fiebre aftosa en los últimos CUARENTA (40) días, o si hubieran ingresado, el establecimiento practica un sistema cuarentenario que he verificado y mediante el cual los animales ingresados en el lapso mencionado, han sido mantenidos en sectores del establecimiento separados de los que alojaron los animales a ser despachados con destino a la faena para la exportación a la UNION EUROPEA.

....
Firma y sello del veterinario registrado.

“Certifico que la firma del emisor se corresponde con la registrada en esta Oficina Local y que el Establecimiento se encuentra habilitado en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA”.

....
Firma y sello Jefe de Oficina Local.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 39/2001

Apruébase la Revisión 2 de la Norma AR 0.0.1. “Licenciamiento de Instalaciones Clase I”. Vigencia de las licencias otorgadas por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Resolución del ex ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR (ENREN) N° 6/97 del 24 de abril de 1997, la Resolución del Directorio N° 22/01 del 12 de noviembre de 2001, la Ley N° 24.804 “Ley Nacional de la Actividad Nuclear”, lo actuado por el sector NORMAS y la SECRETARIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex ENREN N° 6/97 se aprobó la Revisión 1 de la Norma AR 0.0.1 “Licenciamiento de instalaciones Relevantes”.

Que por Resolución del Directorio N° 22/01 se aprobó la Revisión 3 de la Norma AR 10.1.1. “Norma Básica de Seguridad Radiológica”, que establece una nueva clasificación de las instalaciones controladas por esta Institución.

Que la Norma señalada precedentemente se dictó de conformidad con lo establecido en el artículo 16 inciso a) de la Ley N° 24.804 que establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) dictará las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización del uso de materiales nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que siguiendo las instrucciones que oportunamente impartiera el Directorio de esta Institución al Sector NORMAS, en el sentido de adecuar el contenido de la Revisión 1 de la Norma AR 0.0.1. a la nueva clasificación de instalaciones establecida en la Revisión 3 de la Norma AR 10.1.1., dicho sector sometió a consideración del Directorio el texto de la Revisión 2 de la Norma 0.0.1. que incorpora los cambios encomendados.

Que la modificación a la norma que se propicia aprobar no establece nuevos requisitos o requerimientos que puedan alterar la relación costo/beneficio para las instalaciones existentes licenciadas por la ARN, y que en consecuencia no se requiere incluir esta revisión en el mecanismo de consulta establecido por la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de septiembre de 2001, Acta N° 10, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 22, inciso e) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804.

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Aprobar la Revisión 2 de la Norma AR 0.0.1. “LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES CLASE I”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Establecer que las licencias otorgadas por la ARN de acuerdo a la Revisión 1 de la Norma AR 0.0.1., mantienen las respectivas vigencias establecidas al momento de su otorgamiento sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos oportunamente en cada caso.

Art. 3° — Derogar la Revisión 1 de la Norma AR 0.0.1. “LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES RELEVANTES” que fue aprobada por Resolución ENREN N° 6/97.

Art. 4° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D’Amato.

Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

AR 0.0.1.

Licenciamiento
de instalaciones
Clase I

REVISION 2

Aprobada por Resolución del Directorio ARN N° 39/01

República Argentina - 2001

NORMA AR 0.0.1.

LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES CLASE I

A. OBJETIVO

1. Establecer las condiciones generales a las que deben ajustarse la construcción, la puesta en marcha, la operación y el retiro de servicio de instalaciones Clase I (o instalaciones relevantes), el alcance de la responsabilidad de la Entidad Responsable y las relaciones que deberán establecerse a esos fines entre la Autoridad Regulatoria y la Entidad Responsable.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a la construcción, puesta en marcha, la operación y el retiro de servicio de instalaciones Clase I.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Acelerador de Partículas: Instalación que cuenta con un dispositivo tecnológico que acelera partículas cargadas y utiliza las radiaciones ionizantes producidas con fines científicos, industriales o médicos.

4. Construcción: Proceso que comprende la ejecución de obras civiles de la instalación Clase I, el montaje de sus componentes, equipos y sistemas, así como la realización de las pruebas respectivas. Tal ejecución excluye los trabajos de preparación y excavación del sitio del emplazamiento, y se considera iniciada cuando se procede a la colada de hormigón correspondiente.

5. Entidad Responsable: Titular de las licencias de una Instalación Clase I.

6. Instalación: Instalación Nuclear, Instalación Radiactiva, Instalación Minero Fabril o Acelerador de Partículas.

7. Instalación Clase I: Instalación o práctica que requiere un proceso de licenciamiento de más de una etapa. Comprende las siguientes subclases:

1. Reactores Nucleares de Potencia

2. Reactores Nucleares de Producción e Investigación.

3. Conjuntos Críticos.

4. Instalaciones nucleares con potencial de criticidad.

5. Aceleradores de Partículas con E>1 MeV (excepto los aceleradores de uso médico).

6. Plantas de Irradiación.

7. Plantas de producción de fuentes radiactivas abiertas o selladas.

8. Gestionadora de Residuos Radiactivos.

9. Instalaciones Minero Fabriles que incluyen el sitio de disposición final de los residuos radiactivos generados en su operación.

8. Instalación Minero Fabril: Instalación destinada a la extracción y concentración de minerales que contienen radionucleidos de la serie del uranio o de la serie del torio, a los efectos de producir concentrado de uranio o de torio, y que puede incluir el sitio de disposición fnal de residuos radiactivos provenientes de esa producción.

9. Instalación Nuclear: Instalación donde se procesa, manipula, almacena transitoriamente o utiliza material fisionable, excluyendo Instalaciones Minero Fabriles.

10. Instalación Radiactiva: Instalación donde se procesa, manipula, almacena transitoriamente o utiliza material radiactivo no fisionable.

11. Instalación Relevante: Toda Instalación clasificada en la Clase I.

12. Licencia de Construcción: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que inicie la construcción de una instalación Clase I.

13. Licencia de Operación: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que opere una instalación Clase I.

14. Licencia de Puesta en marcha: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable de una instalación nuclear Clase I, bajo ciertas condiciones, a que inicie las actividades de puesta en marcha de la misma.

15. Licencia de Retiro de Servicio: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que lleve a cabo todas las etapas necesarias hasta alcanzar el retiro de servicio de una instalación Clase I.

16. Responsable Primario: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de una Instalación Clase I.

17. Retiro de Servicio: Proceso en virtud del cual se lleva a cabo el cierre definitivo de una instalación Clase I, a los efectos de posibilitar el uso irrestricto del sitio de su emplazamiento.

D. CRITERIOS

18. No podrá iniciarse la construcción, la puesta en marcha, la operación o el retiro de servicio de una instalación Clase I sin una previa licencia de construcción, de puesta en marcha, de operación o de retiro de servicio, según corresponda, solicitada por la Entidad Responsable y otorgada por la Autoridad Regulatoria.

19. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear de una instalación Clase I. Esa responsabilidad implica además que la Entidad Responsable debe hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad de la instalación Clase I cumpliendo, como mínimo, las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria. Esta responsabilidad se extiende al desarrollo de la instalación Clase I comprendiendo las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio.

20. El cumplimiento de las normas y requerimientos no exime a la Entidad Responsable de su responsabilidad por la seguridad radiológica y nuclear de la instalación Clase I.

21. La Entidad Responsable podrá delegar total o parcialmente la ejecución de tareas necesarias para la seguridad radiológica y nuclear de una instalación Clase I, pero mantendrá en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

22. La vigencia de una licencia referente a una instalación Clase I está supeditada al cumplimiento —por parte de la Entidad Responsable— de las condiciones estipuladas en la misma, de las nommas dictadas por la Autoridad Regulatoria y de los requerimientos emitidos por esta autoridad. La inobservancia de uno o más de estos requisitos podrá ser causal para que la Autoridad Regulatoria proceda a suspender o cancelar la vigencia de la licencia de que se trate.

23. Todo cambio en la organización de la Entidad Responsable que pueda afectar su capacidad para afrontar las responsabilidades que se han definido anteriormente requerirá, para que las licencias de las instalaciones Clase I afectadas mantengan su vigencia, una aprobación formal de la Autoridad Regulatoria.

24. La Entidad Responsable designará al Responsable Primario de una instalación Clase I, quien será el responsable directo de la seguridad radiológica y nuclear, así como del cumplimiento de las licencias, normas y requerimientos. La Entidad Responsable prestará al Responsable Primario todo el apoyo que necesite y realizará una supervisión adecuada para garantizar que la instalación Clase I se opere en condiciones seguras y conforme a los términos de la licencia de operación.

25. Previamente a la solicitud de una licencia, la Entidad Responsable presentará a la Autoridad Regulatoria, con la antelación que ésta determine, la documentación técnica necesaria para que tal autoridad pueda evaluar la seguridad radiológica y nuclear de la instalación Clase I.

26. Las licencias de construcción y de puesta en marcha determinarán las etapas cuya iniciación esté condicionada al consentimiento expreso de la Autoridad Regulatoria. En tales oportunidades la prosecución de la construcción o de la puesta en marcha de la instalación Clase I quedará sujeta al cumplimiento de los requerimientos que para cada caso establezca la Autoridad Regulatoria".

Ministerio de Educación

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 23/2002

Modificación del cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto N° 1570/2001. Régimen de nuevas imposiciones.

Bs. As., 21/1/2002

VISTO el Decreto N° 71 del 9 de enero de 2002, modificado por su similar N° 141 del 17 de enero de 2002 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 del 9 de enero de 2002, modificada por sus similares N° 9 del 10 de enero de 2002 y N° 18 del 17 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las facultades otorgadas a este Ministerio por el artículo 5° del Decreto N° 71/02, modificado por el Decreto N° 141/02, resulta necesario introducir modificaciones al cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario bajo el régimen del Decreto N° 1570/01, que como Anexo forma parte de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6/02, modificada por sus similares N° 9/02 y N° 18/02.

Que es menester disponer la forma en la que deberán ser canjeados los cheques de mostrador y de pago financiero emitidos en dólares estadounidenses que correspondan a movimientos de fondos contra cuentas de clientes, efectuados hasta el 4 de enero de 2002, aun no efectivizados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 71/02, modificado por el Decreto N° 141/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 de fecha 9 de enero de 2002, modificada por sus similares N° 9/02 y N° 18/02, por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los cheques de mostrador y de pago financiero emitidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES, que correspondan a movimientos de fondos contra cuentas de clientes efectuados hasta el 4 de enero de 2002, aun no efectivizados, deberán ser canjeados por las entidades emisoras por documentos similares emitidos en PESOS, aplicando para la conversión de la moneda extranjera el tipo de cambio de PESOS UNO COMA CUARENTA ($ 1,40) por cada dólar estadounidense.

Igual criterio se utilizará respecto de los cheques cancelatorios en DOLARES ESTADOUNIDENSES vendidos hasta el 4 de enero de 2002, inclusive.

En ambos casos, el tenedor del documento tendrá la opción de reprogramarlo, asimilando su tratamiento a un depósito a plazo fijo en moneda extranjera de igual importe.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO

CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO N° 1570 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2001. REGIMEN DE NUEVAS IMPOSICIONES.

IMPOSICIONES EN PESOS

Cuentas para el pago de remuneraciones y de haberes previsionales: admitirán retiros mensuales máximos de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500). Dicha suma será acumulativa.

Cuentas corrientes y cajas de ahorro: se admitirán retiros semanales de PESOS TRESCIENTOS ($ 300). Los retiros no efectuados durante UNA (1) semana se acumularán, indefinidamente, para poder ser retirados en las semanas posteriores.

No se admitirán débitos en cuenta para la venta, por parte de la entidad financiera, de moneda extranjera —en efectivo, cheques de viajero, cheques, transferencias, etcétera— en el mercado libre de cambios y de metales preciosos amonedados y en barras, salvo que impliquen la utilización de los márgenes de retiro en efectivo mencionados precedentemente. Las entidades financieras tampoco podrán realizar esas transacciones contra la entrega de cheques girados u órdenes de débito mediante transferencia sobre cuentas de la misma u otra entidad.

Plazos fijos: se reprogramarán según el siguiente calendario:

Hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000): en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes de marzo de 2002.

Superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) y hasta PESOS TREINTA MIL ($ 30.000): se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes de agosto de 2002.

Superiores a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000): se cancelarán en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes de diciembre de 2002.

Quedan comprendidos todos los certificados vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados, no retirados ni acreditados en cuentas a la vista) y a vencer.

Todas las imposiciones a plazo fijo reprogramadas devengarán una tasa de interés equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) nominal anual sobre saldos, que será pagadera mensualmente a partir del mes de febrero de 2002.

Se excluyen del presente cronograma las imposiciones a plazos fijos cuyos titulares sean los fondos administrados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).

Los titulares podrán optar, en cualquier momento, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro hasta PESOS SIETE MIL ($ 7.000) del total reprogramado, sin modificar la aplicación del calendario precedente por el saldo remanente. Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados con vencimientos más cercanos.

IMPOSICIONES EN MONEDA EXTRANJERA

CUENTAS CORRIENTES

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuyos titulares sean personas jurídicas, podrán ser transferidos a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad, al tipo de cambio oficial.

El titular podrá disponer de dicho saldo según las normas correspondientes a este tipo de cuentas.

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuyos titulares sean personas físicas, por valores superiores a los DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) serán reprogramados, asimilándolos a una imposición a plazo fijo en moneda extranjera.

Hasta el 15 de febrero de 2002, el titular tendrá la opción de convertir los saldos inferiores a un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) o los primeros DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000), al tipo de cambio oficial y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga, en la misma entidad financiera, la que operará con las características establecidas para las imposiciones en pesos.

En caso de no hacerse uso de la opción y por la parte del saldo que no sea afectado a la alternativa de reprogramación, el titular podrá realizar retiros en efectivo en PESOS de hasta un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) por mes, calculados al tipo de cambio del mercado oficial, que serán libres de transferencia entre cuentas.

CAJAS DE AHORRO

Los saldos de cajas de ahorro en moneda extranjera serán reprogramados, asimilando su tratamiento a un plazo fijo en moneda extranjera de similar importe.

Hasta el 15 de febrero de 2002, el titular tendrá la opción de convertir a pesos los saldos de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) a la paridad de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($1,40) por dólar estadounidense y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga el titular y que operará con las características establecidas para las cuentas en pesos.

En caso de no hacerse uso de la opción y por la parte del saldo que no sea afectado a la alternativa de reprogramación, el titular podrá realizar retiros en efectivo en PESOS de hasta un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) por mes, calculados al tipo de cambio del mercado oficial, que serán libres de transferencia entre cuentas.

Las cuentas abiertas a nombre de personas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza —industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios— y siempre que los movimientos y los saldos guarden relación con el giro normal y habitual de la actividad y se encuentren afectadas exclusivamente a ella, tendrán el tratamiento previsto para las cuentas corrientes.

PLAZOS FIJOS

Los plazos fijos en moneda extranjera se reprogramarán en la misma entidad financiera, de acuerdo con el siguiente calendario:

Hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000): se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de enero de 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) y hasta DIEZ MIL (U$S 10.000): se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de marzo de 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) y hasta TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en DIECIOCHO (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de junio de 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de septiembre de 2003.

Estos depósitos devengarán una tasa de interés del DOS POR CIENTO (2%) nominal anual sobre saldos, pagadera mensualmente a partir del mes de febrero de 2002.

Hasta el 15 de febrero de 2002, los titulares podrán optar por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), a la paridad de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por dólar estadounidense, sin modificar la aplicación del calendario precedente por el saldo remanente. La desafectación se efectuará mediante la utilización, en primer término, de los certificados con vencimientos más cercanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Los retiros a que hacen referencia los puntos anteriores se computarán por titular y no por cuenta.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá la fecha a partir de la cual regirá para cada depósito reprogramado, conforme el régimen establecido en la presente resolución, el nuevo calendario de vencimientos de capital e intereses.

OTRAS DESAFECTACIONES

Las personas físicas y jurídicas podrán requerir la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados, siempre que se apliquen a los siguientes destinos:

a) Pago de remuneraciones del personal en relación de dependencia correspondientes a la nómina de enero de 2002 o anteriores cuya efectivización se encontrara pendiente. La desafectación sólo operará mediante transferencias a las cuentas de acreditación de remuneraciones de los empleados. Se admitirá la utilización de saldos reprogramados en pesos o en dólares estadounidenses.

b) Pago de obligaciones de cualquier naturaleza con el Estado (Nacional, provinciales o municipales) denominadas en pesos y las correspondientes a la seguridad social —incluidos aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y para riesgos del trabajo—. La desafectación sólo operará mediante transferencias a las cuentas del organismo de recaudación de que se trate. Se admitirá la utilización de saldos reprogramados en pesos o en dólares estadounidenses.

c) Cancelación total o parcial —incluidas cuotas periódicas— de financiaciones en moneda extranjera únicamente con saldos reprogramados en dólares estadounidenses, dentro de la misma entidad.

d) Cancelación total o parcial —incluidas cuotas periódicas— de financiaciones en pesos únicamente con saldos reprogramados en pesos en la misma o en otra entidad.

Los importes en dólares estadounidenses, cuando se apliquen a los destinos previstos en los apartados a) y b), se convertirán a pesos al tipo de cambio del mercado oficial.

Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados con vencimientos más cercanos.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará los demás requisitos que deberán observarse a fin de aplicar los fondos a los destinos admitidos y estará facultado, en el caso contemplado en el apartado a), para autorizar desafectaciones adicionales que cubran obligaciones de nuevos períodos. Asimismo, podrá establecer un régimen específico para la cancelación de deudas vinculadas al uso de tarjetas de crédito.

NUEVAS IMPOSICIONES

EN PESOS: podrán constituirse imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo. La tasa de interés correspondiente a caja de ahorro y plazo fijo será libremente pactada.

EN MONEDA EXTRANJERA: sólo podrán constituirse depósitos a plazo fijo. La tasa de interés de los mismos será libremente pactada.

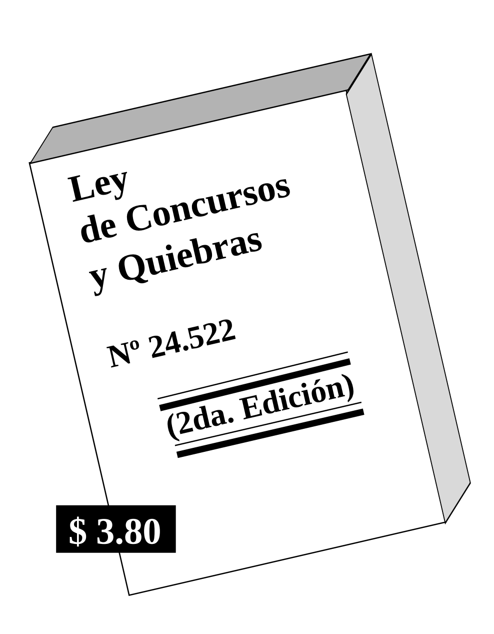
Las nuevas imposiciones no estarán sujetas a ninguna restricción en cuanto a su disponibilidad.

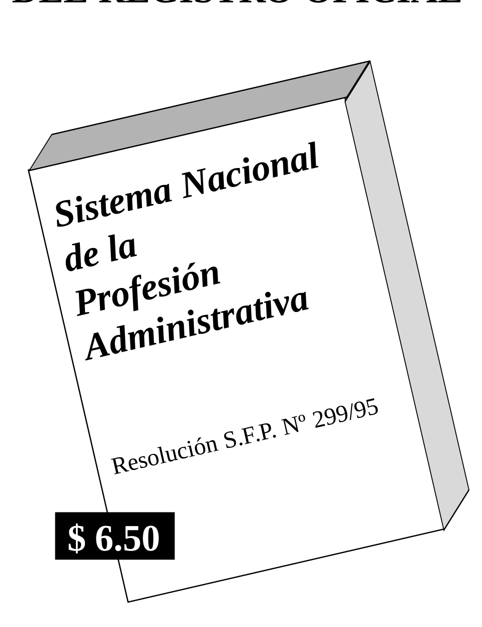
Las nuevas imposiciones se constituirán con fondos ingresados a las entidades financieras en efectivo, en pesos o moneda extranjera y las transferencias ingresadas del exterior desde el 4 de diciembre de 2001.

Asimismo, podrán constituirse depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorro en pesos, con plazo mínimo de TREINTA (30) días y a la tasa de interés que libremente se pacte. Se instrumentarán mediante certificados intransferibles que, a su vencimiento, sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

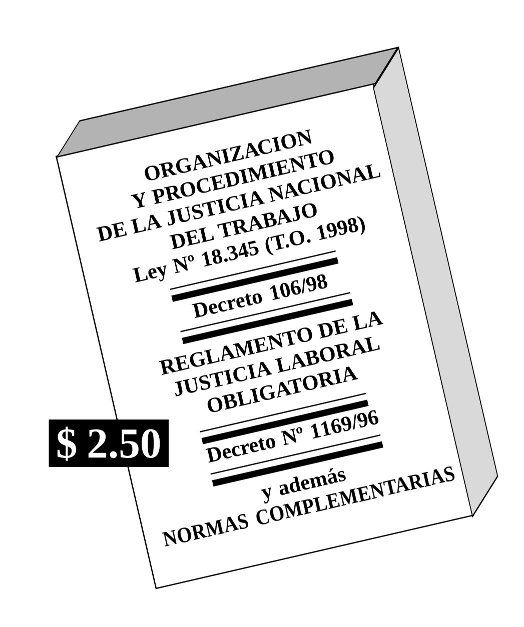


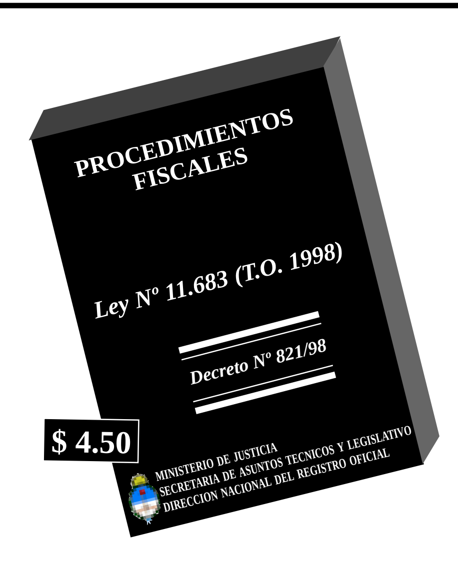












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 419 del Código Aduanero y los Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 59 del día 11 de Enero de 2002, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la División Rezagos y Comercialización sita en la calle Azopardo 350, Subsuelo de la Ciudad de Buenos Aires.

MEDIO TRANSPORTADOR	FECHA ARRIBO	CONOCIMIENTO	MERCADERIA	ENVASE	CANT.
DEPOSITOS FISCALES BS. AS.					
CAMION	15/05/01	001BR020005247	BOMBAS	BULTO	10
LINGAS S.A.					
IWATO	24/02/01	JAYOKNYKS002434303	PLASTIC DIPONSABLE	CAJA	45
LO PRIMO II - RIO IV					
MAERSK ITAJAI	07/05/01	CHHONSMF/BUE-4265	SHOES UPPER LACE SN	BULTOS	281
CABO CREUS	27/04/01	ITGEN1323	COTTON YARNS	BULTO	3
ATLANTICO	25/05/01	ITGEN1720	MENLEATHER BELT	BULTO	3
ATLANTICO	25/05/01	ITGEN1714B	TELAS	BULTO	5
CGM SEVILLA	01/06/01	ITGEN1796	LIGTING EQUIPME	BULTO	4
MSC HAMBURG	02/06/01	ITGENMSCUGE588335	ESTRUCTURAS DE RESOR	BULTO	214
LIBRA LIVORNO	23/06/01	ITGEN2773-4333-106.015	TEXTILES	BULTO	5
CAMION	27/06/01	001CL.000042	PAPEL DE DIARIO	ROLLO	35
CAMION	06/07/01	001BR126800874	AMASADORA AUTOMATICA	CAJA	1
HANSA COMMODORE	01/08/01	USMIAMLC65305-01	BRUSHES, SUPPLIES	BULTO	104
CAP. ROCA	28/07/01	BEANW1600-4261-107.013	POWDERS AND COMPOUND	PALETA	1
CAMION	07/08/01	001UY1469	CUCHILLAS ONDULADAS	ATADO	5
MONTEBELLO	10/08/01	GEHAM0020-4333-107.063	ACCESORIOS PARA AUTO	PALETA	1
SEA OCELLOT	11/08/01	USCHRLA12225620	SYNTHETIC RESIN	BULTO	2
MSC LONDON	14/08/01	TUGEMMSCUV3566485	BUMPER GREY	BULTO	689
MARUBA S.C.A.					
MONTEVERDE	14/07/01	GEHAMCSSACSDHAM09191F	GENOTHERM	BULTO	15
MERCOCARGA S.A.					
IWASHIRO	01/07/01	CHHONHKG0311327/001	ACCESORY MOBILE	BULTO	56
ALIANCA IPANEMA	08/08/01	BRRIOWLRIO01/007007002	PISTON RING SETS	BULTO	3
TE.F.A.S.A.					
CAMION	14/07/01	001MVD15265/01	ATO KIA SPOTAGE	PIEZA	1
CAMION	14/07/01	001MVD15266/01	KIA SPOTAGE EWAGON	PIEZA	1
HELENE RUSS	09/07/01	SPBRE0101619	MATERIALES DE APLICACION	PALETA	3
CONTSHIP SPIRIT	08/07/01	SPBBOOA80-001151	ESCOPETAS DE CAZA	CAJA	26
CAMION	30/07/01	001BR550004925	PISO Y REVESTIMIENTO	PALETA	21
CAMION	30/07/01	001BR550004925	PISO Y REVESTIMIENTO	PALETA	22
ZIM BRASIL	29/07/01	SPBREZIMUHFA2816411	QUIMICOS IMO	CAJA	344
CABO CREUS	20/07/01	ITGENEMAR 00/011661	ARTICULOS DE ILUMINACION	BULTO	13
CAP POLONIO	04/08/01	SWGBGSDL-MC-0001799	MACHINERY PARTS	BULTO	2
CAP POLONIO	04/08/01	SWGBGSDL-MC-0001794	MACHINERY PARTS	BULTO	1
ALIANCA BRASIL	11/08/01	GEHAMBRE028008	COMMODITY PUMICE	PALETAS	3
SEA OCELOT	11/08/01	USMIA156-062302-0	SCIENTIFIC PUBLICATI	BULTO	1
CAMION	17/05/01	001BR297300355	MATRIZ	BULTO	1
ZIM ARGENTINA	25/04/01	SPVLC01VLC070076-001	COLAS Y ADHESIVOS	BULTO	1
HELENE RUSS	28/05/01	SPBRE4/8011	PARAGUAS	BULTO	4
HELENE RUSS	28/05/01	SPBRE4/7363	PARAGUAS	BULTO	2
CAMION	30/05/01	001BR513002457	MADERA DE PINO	PALETAS	16
JAGUARMAX	26/06/01	USNYO5200ATBUE117827	COPOLIMER DEETILENOY	PALETAS	2
CSAV HAMBURGO 1242	25/06/01	BEANWNCY-XO-0003493	MACHINE BURGER	CAJA	1
ALIANCA BRASIL	30/06/01	GEHAM1472/820/079	METHYL CHLORO ACETAT	PALETA	1
ALIANCA EUROPA	01/06/01	GEHAM1176/822/015	QUIMICOS	PALETAS	2
TER.B.A.S.A./DE.FI.S.A.					
CAMION	08/05/01	001BR096005373	CHASSIS VOLKSWAGEN	BULTO	1
ZIM BUENOS AIRES	14/07/01	USMIABUE-21732	TEXTIL SAMPLES	BULTO	2
LT GLAMOUR	11/07/01	TWCILTBU0106001	BALL PEN	BULTO	4
LT GLAMOUR	11/07/01	TWCILKABSA106002	DIARIO	CAJA	175
REPUBBLICA DI AMALFI	01/08/01	BEANWZ21/180203	USED SCANIA PH 6X6	BULTO	1
EVER GUEST	25/07/01	THPGUAST/THA/201/0051	1407 CAJAS, COMPU 1-1340	CNT.	1
EVER GALLANT	21/07/01	THPGUAST/THA/201/0046	1407 CAJAS, COMPU 1-1340	CNT.	1
ZIM ARGENTINA III	20/07/01	SPBREZIMUHFA05249371	POLYCARBONATE	CNT.	1
GRANDE AMERICA	06/08/01	BEANW10009	AUTOBOMA USADA	PIEZA	1
TERMINAL 5 - B.A.C.T.S.S.A.					
MONTEBELLO	30/06/01	UKTDXCSSACSUKAG07017F	MCPA-ECNICO	CNT.	1
EVER GUEST	16/05/01	TWCHGCOSU506387404	HOUSE WARE	CNT.	1

WALTER LOPEZ, 2° Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización.

e. 22/1 N° 375.220 v. 22/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BAJAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Tipo de Convenio	Fecha Vigencia hasta
30599804583	SAVIC S.R.L.	Convenio Sector Construcciones	31/10/01

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/1 N° 375.206 v. 22/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.550 DEL 16-ENE-2002

Expediente N° 37.218

Síntesis:

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Autorizar RIO URUGUAY Cooperativa de Seguros Limitada a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución N° 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución 26.497: Condiciones Generales Específicas (fs. 44/46); Nota Técnica (fs. 37/38); Tabla de Mortalidad C.S.O./80 y Primas anuales y mensuales de tarifa (fs. 39/41); Solicitud del seguro (fs. 27); Aclaraciones y Modificaciones (fs.17, 36, 51 y 55); Declaración de salud (fs. 26); Condiciones Particulares (fs. 47/48).

ARTICULO 2°. — Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad a fs. 55, se deberá solicitar a la misma informe a este Organismo los resultados obtenidos con la comercialización del presente plan al finalizar el ejercicio económico.

ARTICULO 3°. — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE. — Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal. — Mesa de Entradas

e. 22/1 N° 375.154 v. 22/1/2002

—ACLARACION—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 15 de enero de 2002, en la que se publicó en un suplemento del Boletín Oficial un aviso referido a la Resolución General N° 1029, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

DONDE DICE:

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
20043097505	BALZA,JORGE JUAN PABLO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	100%	
30506968751	TRANSPORTES AEREOS DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	1	
30511441206	MALICHA S A A C E I	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	7	
30582040652	ARGESPAN SOCIEDAD ANONIMA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	1	
30648069231	UNITED AIR LINES INC	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	1	
30707150552	COMPAÑIA DE COMUNICACION DIGITAL S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	100%	
33692272809	CONACIN S A	Agropecuaria Dto. 935/01			

DEBE DECIR:

20043097505	BALZA,JORGE JUAN PABLO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
30506968751	TRANSPORTES AEREOS DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		
30511441206	MALICHA S A A C E I	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30582040652	ARGESPAN SOCIEDAD ANONIMA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		
30648069231	UNITED AIR LINES INC	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		
30707150552	COMPAÑIA DE COMUNICACION DIGITAL S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		100%
33692272809	CONACIN S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/1 N° 374.735 v. 22/1/2002

—ACLARACION—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 15 de enero de 2002, en la que se publicó en un suplemento del Boletín Oficial un aviso referido a la Resolución General N° 1029, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

Beneficios vigentes de acuerdo al art. 1° de la RG 1190 AFIP

DONDE DICE:

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A. Vigencia: 30/06/2002
30620317051	RODEO PAMPA S A A I	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
30678607688	DOS LAGUNAS S R L	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		

DEBE DECIR:

30620317051	RODEO PAMPA S A A I	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30678607688	DOS LAGUNAS S R L	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/1 N° 374.728 v. 22/1/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 28/02

ACTA Nº 620

Expediente ENRE N° 9686/01

Bs. As., 16/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar el Acceso y la Ampliación solicitado por EDENOR S. A. a barras de 220 kV de la S.E. Costanera de propiedad de CENTRAL TERMOELECTRICA BUENOS AIRES S.A. (CTBA S.A.); 2 — Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para un conjunto de obras que implican la construcción de dos electroductos de simple terna de 220 kV (N° 71 y 72) que unirá la Subestación N° 045, denominada "Costanera" (propiedad de CTBA S.A.) y la Subestación N° 046 denominada "Colegiales" (propiedad de "EDENOR S.A."), la instalación en esta última Subestación de dos transformadores de potencia de 220/132 kV y 300 MVA cada uno y la ampliación de dos campos de conexión de 220 kV en la S.E. Costanera a incorporar a las barras encapsuladas en SF6 (GIS) existentes, en la Ciudad de Buenos Aires; 3. — Se hace saber a EDENOR S. A. que a los efectos de efectivizar la conexión autorizada en el artículo 1 ° deberá presentar a CAMMESA los estudios técnicos determinados en la Etapa II del Procedimiento Técnico N° 1, e implementar en caso que surjan de los mismos, los requerimientos operativos y automatismos necesarios para evitar el degradamiento de la calidad de servicio existente; 4. — Disponer —en cuanto EDENOR S. A. concluya la elaboración del proyecto definitivo y por medio de los instrumentos habituales— la realización de una auditoría integral para certificar la seguridad y confiabilidad de las obras que comprende la construcción de las obras definidas en el artículo 2° de la presente Resolución; 5. — Notifíquese a EDENOR S. A., a EDESUR S. A., a CENTRAL TERMOELECTRICA BUENOS AIRES S.A., a CENTRAL PUERTO S.A., al Gobierno de la Ciudad de BUENOS AIRES, y a las Asociaciones de Usuarios registradas....Firmado: DANIEL MUGUERZA. — Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO. — Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO. — Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA. — Presidente.

e. 22/1 N° 375.176 v. 22/1/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 29/02

ACTA Nº 620

Expediente ENRE N° 7705/99

Bs. As., 16/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a EDESUR S. A. aplicando las penalidades con que corresponde bonificar a los usuarios afectados por la mala calidad del producto en el semestre controlado (sexto semestre de la etapa 2: marzo a agosto de 1999), más las extensiones correspondientes a los usuarios afectados de la etapa 1 y del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto semestre de control de la etapa 2, por incumplimiento a los límites establecidos en los puntos 2 y 2.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y la Resolución ENRE N° 465/96. En consecuencia, instrúyese a EDESUR S. A. para que proceda a bonificar, a los usuarios afectados, en función de lo que resulta de los considerandos de esta Resolución y el Dictamen Técnico y Legal N° DDCEE N° 11 del 14 de enero de 2002. Las bonificaciones deberán efectuarse teniendo en cuenta los datos y realizando las correcciones que resultan de todos y cada uno de los puntos contenidos en el aludido dictamen y sus anexos; 2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al organismo los listados determinados de conformidad a lo establecido en dicho artículo con los correspondientes montos de bonificación, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3. — Sancionar a EDESUR S.A. por el incumplimiento a sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico en el sexto semestre de la etapa 2 (marzo a agosto de 1999), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión con una multa de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 471.386,68); 4. — El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el articulo primero de la presente Resolución, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo segundo, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5. — El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de CINCO (5) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE N° 171/00 y acreditada oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la misma Resolución; 6. — La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 1 de la presente Resolución deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (producto) Res. ENRE N° 29/2002"; 7. — Para el caso de usuarios dados de baja deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/00; 8. — Sancionar a EDESUR S.A. con una multa en pesos equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (4.575.000) kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en el nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 inciso x) e inciso y) del Contrato de Concesión, la que deberá ser depositada dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. EDESUR S. A. deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación que acredite el depósito correspondiente dentro de los TRES (3) DIAS hábiles siguientes de efectuado el depósito; 9. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo segundo, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 10. — Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. con copia del Dictamen Técnico y Legal DDCEE N° 11 del 14 de enero de 2002 de fojas 1372 y ss....Firmado: DANIEL MUGUERZA. — Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO. — Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO. — Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA. — Presidente.

e. 22/1 N° 375.175 v. 22/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Bs. As.,14/9/2001

VISTO el expediente N° 000572/99 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CALLAHAN ENTERPRISES INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa ASOCIADOS DON MARIO S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja ADM 50048 en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reuniones de fecha 12 de febrero de 2001, según Acta N° 282 y de fecha 11 de junio de 2001, según Acta N° 286, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA,
GANADERA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de soja ADM 50048, solicitada por la empresa CALLAHAN ENTERPRISES INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa ASOCIADOS DON MARIO S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DEL REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARCELO EDUARDO REGUNAGA.

e. 22/1 N° 28.999 v. 22/1/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)